

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2363/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 090168122001186
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Los nombres y cargos de los policías auxiliares que estuvieron de servicio en la entrada principal de un inmueble de la CAPREPOL.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado responde que pese a una búsqueda exhaustiva encontraron cero registros de la información que se solicitaba y dirigía al recurrente a solicitar la información en otra institución.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado se negaba a entregar la información solicitada siendo que este sí cuenta con ella.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	
Palabras Clave	nombres, cargos, policías auxiliares, servicio, inmueble	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2363/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de abril de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090168122001186, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

“Los nombres y cargos de los policías auxiliares que estuvieron de servicio en la entrada principal que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, demarcación Cuauhtémoc, el día 7 de abril del 2022.” (sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de abril de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio UT/04/1254/2022 de misma fecha, emitido por el líder coordinador de proyectos de la Unidad de Transparencia el cual, en su parte medular, informa lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

La Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, generó la búsqueda de la información en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y en apego a sus atribuciones en marcadas en el Manual Administrativo de esta Entidad.

En ese sentido, informó que, tras generar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, encontró 0 (Cero) registros de lo requerido por usted "nombres y cargos de los policías auxiliares"

Por lo que, sirve de sustento a lo anterior el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

Asimismo preciso que, el servicio de vigilancia que se otorga a las Dependencias y Entidades, -como lo es la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL)-, es a través de un contrato consolidado con la Policía Auxiliar, cuya encargada de llevarlo a cabo es la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), de conformidad con los Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal.

Así pues, la CAPREPOL lo único que genera son las "Consignas Específicas", las cuales son entregadas a los elementos que resguardan el inmueble de esta Entidad.

Por lo que, esta Entidad se encuentra materialmente imposibilitada para otorgar los nombres de los policías, pues no se tiene atribución legal alguna, para contar con los solicitado por usted.

Sin embargo, y en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública y como se mencionó con antelación, la CAPREPOL se adhiere al contrato Consolidado Secretaría de Administración y Finanzas, para que la Policía Auxiliar preste su servicio de seguridad a esta Entidad.

En ese sentido, se sugiere redirija su solicitud de acceso a la información pública a la Policía Auxiliar, y está a su vez le pueda entregar los registros de los policías que son enviados al inmueble de la CAPREPOL ubicado en Insurgente Pedro Moreno 219, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Sirve de sustento el Criterio 03/21, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o **parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes."

[Énfasis añadido]

Finalmente, para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico nijncaprepol@gmail.com.

..." (SIC)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de mayo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada, consistente en: “Los nombres y cargos de los policías auxiliares que estuvieron de servicio en la entrada principal que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, demarcación Cuauhtémoc, el día 7 de abril del 2022.” En este contexto cabe precisar, que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, toda vez que de conformidad con los “Lineamientos en Materia de Seguridad y Vigilancia en Inmuebles e Instalaciones Propiedad y/o a Cargo del Gobierno del Distrito Federal”, en el registro diario de asistencia de los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, participa personal de dicha Entidad; siendo el caso, que en los formatos denominados “REGISTRO DE ASITENCIA DE PERSONAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA” de los cuales tiene una copia el sujeto obligado, se precisa el lugar y el horario en que presta sus servicios diariamente cada elemento. ” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 10 de mayo de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 19 de mayo de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho a través de la plataforma SIGEMI, mediante el oficio número UT/05/1300/2022, emitido por el líder coordinador de proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular manifiesta lo siguiente:

“ ...

En ese tenor, se informa a usted H. Comisionada que, este sujeto obligado, en todo momento ha respetado y **ha proporcionado a las personas solicitantes el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada y la que esta posesión de esta Entidad**, con base a las atribuciones que confiere el Estatuto Orgánico de la CAPREPOL.

Con base en lo anterior, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (ley que se aplica de manera supletoria a la Ley de Transparencia de la CDMX), establece los requisitos que debe de contener un **acto administrativo, supuestos que cumplió en su totalidad este sujeto obligado para emitir la respuesta.**

Para tal efecto, se desagrega la respuesta emitida en apego al artículo mencionado:

Fracción I: los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente, a través del servidor público facultado para ello.

- **Supuesto que se cumplió,** pues la respuesta fue firmada por el actual Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia.

Fracción II: expedirse sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia.

- **Supuesto que se cumplió,** pues de conformidad con los artículos 11 y 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, en apego a los principios certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, **genero la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.**

Fracción III: que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.

- **Supuesto que se cumplió,** las unidades administrativas como lo son la Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Transparencia tienen establecidas sus facultades en el Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, así como en el Manual Administrativo de la CAPREPOL y en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Asimismo, la respuesta contiene la fecha (29 de abril de 2022), y el lugar de expedición (es decir en la Unidad de Transparencia, ubicada en Insurgente Pedro Moreno 219, colonia Guerrero, demarcación territorial Cuauhtémoc, C. P. 06300, Ciudad de México).

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*Registro digital: 191486
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 5
Tipo: Jurisprudencia

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió,** si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

[Énfasis añadido]

Fracción IV: cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto.

- **Supuesto que se cumplió,** en apego a la Ley de Transparencia de la CDMX, la respuesta emitida cumple con lo solicitado, pues se generó una búsqueda de la información a efecto de localizar la información de interés.

Fracción V: constar por escrito.

- **Supuesto que se cumplió.**

Fracción VI: el acto deberá indicar la autoridad de la que emanó y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público.

- **Supuesto que se cumplió,** dado que, la respuesta fue firmada a través de la firma electrónica del actual Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia y al rubro contiene el nombre de este sujeto obligado (Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México).

Fracción VII: no aplica, pues no se estuvo en el supuesto de la negativa ficta.

Fracción VIII: estar fundado y motivado, (citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas).

- **Supuesto que se cumplió,** como primer punto se aludió a los artículos 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX y 15 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, pues se turnó la solicitud al área competente de acuerdo a sus facultades y funciones y esta a su vez generó la búsqueda exhaustiva de la información.

Como segundo punto, se hizo alusión al Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dado que de la búsqueda de la información se obtuvo como resultado cero (0) registros de los datos requeridos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

Como tercer punto, se explicó al recurrente que el servicio de seguridad que se presta a este sujeto obligado, es a través de un contrato consolidado, con base en los Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se informó el derecho que tiene el recurrente para interponer su recurso de revisión ante ese H. Instituto de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Fracción IX: expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

- **Supuesto que se cumplió,** pues la respuesta se emitió en apego a los artículos 11, 211 y 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Fracción X: expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados.

- **Supuesto que se cumplió,** se dio atención a lo solicitado, expresando de manera clara y sencilla la respuesta, fundando y motivando la misma.

Por lo anteriormente vertido a usted H. Comisionada, se desprende que este sujeto obligado cumplió con todas y cada una de las formalidades estipuladas, sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*Registro digital: 176546
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./j. 139/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, **que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

[Énfasis añadido]

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia de la CDMX y 151, fracción II de la Ley General de Transparencia, menciona que, la resolución que emita ese H. Instituto podrá confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Con fundamento en los artículos 211, 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 131 y 132 de la Ley General de Transparencia, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **atendiendo lo solicitado por el recurrente, fundando y motivando la respuesta.**

1. En la respuesta emitida por este sujeto obligado (Anexo 2), se informó al recurrente que, en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, se realizó la búsqueda **exhaustiva y minuciosa de la información**, a lo cual se localizó 0 (cero) registros de los nombres de los nombres de los policías que estuvieron de servicio el día 7 de abril de 2022.

Explicando y fundamentando dicha respuesta de la siguiente manera:

- Se usó como fundamento el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAL.
- Se **generó la búsqueda de la información en los archivos** de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
- Se informó sobre el contrato consolidado al que se adhiere este sujeto obligado.
- Se otorgó el dato preciso de la institución que cuenta con la información de su interés en apego al Criterio 03/21 emitido por el Pleno de ese H. Instituto.

Como usted H. Comisionada podrá advertir la respuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos, contemplados en ley.

No obstante ello, el recurrente se inconformó a la respuesta otorgada, aludiendo como primer punto que:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada, consistente en...” (sic)

Como se detalló en el numeral primero de estos alegatos, la respuesta de este sujeto obligado cumplió con los requisitos establecidos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en específico la fracción VIII.

2. Ahora bien, el recurrente cito que, ***“...En este contexto cabe precisar, que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, toda vez que de conformidad con los “Lineamientos en Materia de Seguridad y Vigilancia en Inmuebles e Instalaciones Propiedad y/o a Cargo del Gobierno del Distrito Federal...”***, como primer punto cabe precisar que, los lineamientos a los que alude el recurrente, a la fecha no se encuentran vigentes, ni muchos menos algún antecedente de estos.

Como segundo punto y dado que, el recurrente afirmo que, este sujeto obligado debe de contar con la información con base a los lineamientos **-los cuales no están vigentes-**, claramente se aprecia que la afirmación realizada, no tiene sustento legal alguno.

Incluso y de conformidad con el numeral 6.5.1 segundo párrafo de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos (Circular Uno), cita lo siguiente:

“Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, así como los órganos autónomos que en su caso se adhieran al convenio de colaboración consolidado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que opera la DGRMSG, deberán prever recursos presupuestales suficientes y debidamente calendarizados en congruencia al monto equivalente al volumen del requerimiento mensual y anual que soliciten para la instalación de dicho servicio. Invariablemente, antes de iniciar con la instalación del servicio, deberán contar con el instrumento que corresponda para regular y formalizar la prestación o colaboración del servicio de vigilancia en sus inmuebles e instalaciones.”

[Énfasis añadido]

...” (SIC)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

VI. Cierre de instrucción. El 21 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, derivado de la complejidad del caso de estudio, se ordenó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación; asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado los nombres y cargos de los policías auxiliares que estuvieron de servicio en la entrada principal de uno de sus inmuebles.

El sujeto obligado, a través de su líder coordinador de proyectos de la Unidad de Transparencia informaron que se tenían cero registros de lo que se estaba solicitando además de no ser área competente e indicaron que la solicitud debía ser dirigida a la Policía Auxiliar.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado se negaba a dar la información a pesar de que sí era competente para tener acceso a esta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

presente resolución debe resolver sobre la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

En ese sentido, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, el particular le requirió información sobre los nombres y cargos de los policías auxiliares que estuvieron de servicio en la entrada principal del inmueble ubicado en la calle Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, demarcación Cuauhtémoc, el día 7 de abril del 2022.

De acuerdo con el planteamiento formulado, se desprende que el inmueble en mención pertenece a la CAPREPOL, como se puede constatar en la página oficial de ese sujeto obligado², que se muestra a continuación:


² Consultado en <https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/>, el 16 de junio de 2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022



CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: Calle Insurgente Pedro Moreno 219
Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06300, Ciudad de México

Teléfono:
51410807 al 14
Correo electrónico:
buzon.caprepol@cdmx.gob.mx

Horario:
Lunes a Viernes 08:00 a 13:30 hrs.

Dirección: Calle José María Izazaga 65
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México

Teléfono:
51410844 y 51410845
Correo electrónico:
buzon.caprepol@cdmx.gob.mx

Horario:
Lunes a Viernes 08:00 a 13:30 hrs.

Dirección: Calle Peluqueros 76
Colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15270, Ciudad de México

Navegación

- Inicio
- Dependencia
- Trámites y servicios
- Call Center
- Calendario de Actividades
- Título V de la LGCG
- Ver más

Sitios relacionados

- Portal Ciudadano CDMX
- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
- Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México
- Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
- Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México
- Contraloría General de la Ciudad de México
- Portal Anti-corrupción
- Atención Ciudadana CAPREPOL Digital
- atn.ciudadanacaprepol@cdmx.gob.mx

Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019 - 2024

Portal de datos de la Ciudad de México

Tiangüis Digital

De lo anterior, se deduce que la CAPREPOL cuenta con registros de asistencia tanto de las personas que se presentan a laboral al interior de sus inmuebles, como de los visitantes. Aunado a esto, el *Estatuto orgánico de la Caja de previsión de la policía preventiva*, establece las fracciones XXVIII y XXXVII del artículo 15, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 15. Corresponde a la persona titular de la Gerencia de Administración y Finanzas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXVIII. Coordinar los instrumentos de administración y control que garanticen el abasto oportuno y eficiente de los recursos materiales, así como la contratación de los arrendamientos y prestación de servicios requeridos;

(...)

XXXVII. Administrar la plantilla de personal autorizada, en lo que se refiere al control y actualización permanente de los distintos tipos de nómina y personal contratado, así como supervisar que se realice el pago de remuneraciones al personal conforme a los lineamientos en la materia;

(...)”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

El precepto jurídico antes citado, indica que la Gerencia de Administración y Finanzas de la CAPREPOL tiene, dentro de sus atribuciones, la administración y control de la prestación de servicios requeridos, asimismo, se encarga de administrar la plantilla de personal autorizado.

De lo anterior, se considera que esa Gerencia debe poseer los registros del personal que se encuentra a cargo de la vigilancia y seguridad dentro de sus instalaciones, aún y cuando los elementos de seguridad sean personal de otro sujeto obligado.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la entidad recurrida, se indicó tener cero registros, sin embargo no se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus listas de asistencia de la fecha indicada por el solicitante.

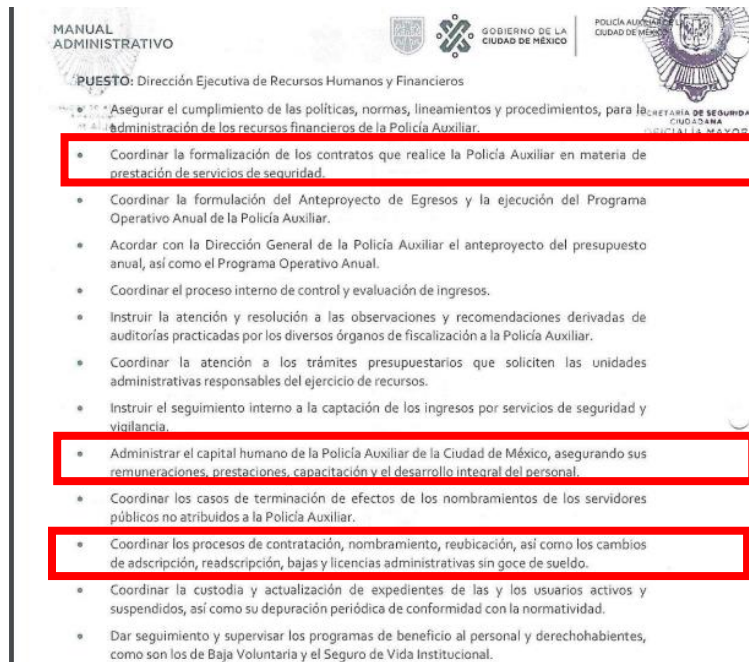
Aunado a esto, se advierte que existe competencia concurrida, puesto que los elementos que prestan su servicio de vigilancia son elementos de la Policía Auxiliar como lo indicó la persona solicitante y el sujeto obligado, por lo que se trae a colación lo indicado en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar, en los siguientes párrafos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022



MANUAL ADMINISTRATIVO

PUESTO: Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros

Asegurar el cumplimiento de las políticas, normas, lineamientos y procedimientos, para la administración de los recursos financieros de la Policía Auxiliar.

- Coordinar la formalización de los contratos que realice la Policía Auxiliar en materia de prestación de servicios de seguridad.
- Coordinar la formulación del Anteproyecto de Egresos y la ejecución del Programa Operativo Anual de la Policía Auxiliar.
- Acordar con la Dirección General de la Policía Auxiliar el anteproyecto del presupuesto anual, así como el Programa Operativo Anual.
- Coordinar el proceso interno de control y evaluación de ingresos.
- Instruir la atención y resolución a las observaciones y recomendaciones derivadas de auditorías practicadas por los diversos órganos de fiscalización a la Policía Auxiliar.
- Coordinar la atención a los trámites presupuestarios que soliciten las unidades administrativas responsables del ejercicio de recursos.
- Instruir el seguimiento interno a la captación de los ingresos por servicios de seguridad y vigilancia.
- Administrar el capital humano de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, asegurando sus remuneraciones, prestaciones, capacitación y el desarrollo integral del personal.
- Coordinar los casos de terminación de efectos de los nombramientos de los servidores públicos no atribuidos a la Policía Auxiliar.
- Coordinar los procesos de contratación, nombramiento, reubicación, así como los cambios de adscripción, readscripción, bajas y licencias administrativas sin goce de sueldo.
- Coordinar la custodia y actualización de expedientes de las y los usuarios activos y suspendidos, así como su depuración periódica de conformidad con la normatividad.
- Dar seguimiento y supervisar los programas de beneficio al personal y derechohabientes, como son los de Baja Voluntaria y el Seguro de Vida Institucional.

Sin embargo no se remitió la solicitud a través de la plataforma al sujeto obligado que se indicaba era competente para dar respuesta, esto de conformidad con los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México en los cuales se establece lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De tal suerte, se advierte que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debió atender la solicitud ya que debía contar con a información solicitada y asimismo, remitir la solicitud al sujeto obligado competente, acciones que no fueron realizadas.

Bajo esa tesitura, es oportuno traer a colación lo establecido en nuestra Ley de Transparencia, en específico en los artículos 201 y 2011, que, para pronta referencia, se transcriben a continuación:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

En esos preceptos jurídicos se instruye a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a información pública, por lo que serán responsables de turnar cada solicitud al área o áreas competentes para poseer la información requerida, así como de remitir a los sujetos obligados competentes.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

- Turne nuevamente la solicitud a las áreas competentes para conocer de la información, de la que no podrá faltar la Gerencia de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y proporcionen al particular la información requerida o en su caso exhiba las versiones públicas de las listas de asistencia de los elementos de la policía auxiliar que prestaron sus servicio 07 de abril de 2022 en el inmueble indicado en la solicitud.
- Remita la solicitud al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar a efecto de que informe lo solicitado.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2363/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**